



REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Las disposiciones de este Reglamento son de Orden Público y de observación general y se expide de conformidad con las facultades que confiere a esta Corporación Municipal de la fracción II del artículo 115 de las Constituciones Políticas Locales, así como los preceptos 5, 35, 36 y 39 fracción I, numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal; teniendo por objeto regular el sacrificio de los animales en Rastros Oficiales o autorizados, cuya carne sea apta para consumo humano a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigencia y supervisión respecto a las provenientes de fuera del Municipio.

Art. 2. La aplicación del presente Reglamento le compete;

I.- Al Presidente Municipal.

II.- Síndico.

III.- A los demás funcionarios en quien deleguen funciones el Presidente Municipal.

Art. 3. Este Reglamento tiene aplicación en los Rastros Municipales que opere con las autorizaciones respectivas.

Art. 4. El rastro municipal tendrá el siguiente horario de 9:00 a 18:00 horas y específicamente el que señale el Administrador del Rastro atendiendo a las causas que generen el estado del cambio o restricción del horario normal

Art. 5. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncia las irregularidades que se cometan tanto en Rastro municipal como en los particulares.

Art. 6. Es facultativo para el H. Ayuntamiento concesionar el Servicio Público de Rastro a particulares, condicionado dicha convención al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establecen las diversas normas aplicables a esta materia.

Art. 7. Serán aplicables a esta materia la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las leyes de Salud, tanto Estatal como Federal. Ley de Ganadería del Estado, Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Reglamento de Avicultura de Jalisco y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

Art. 8. El Ayuntamiento presentara el Servicio Público de Rastro, por el cual loa usuarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Art. 9. Si el servicio Público del Rastro es prestado por particulares debidamente autorizados, deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

Art. 10. Las carnes para consumo humano que provenga de Rastro ubicado fuera del Municipio, para comercializarse en este, deberán trasladarse previamente al Rastro Municipal para su Inspección Sanitaria.

Art. 11. Queda Prohibido comercializar dentro del Municipio con carnes de consumo humano que no provenga de rastros municipales o particulares debidamente autorizados; debiéndose supervisar las referidas carnes por las autoridades correspondientes de este municipio para efectos fiscales y sanitarios.

Art. 12. El sacrificio de animales para Consumo Humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que haya sido autorizado a los particulares.

Art. 13. Las Autoridades Sanitarias y Municipales, deberán estar informadas del Estado que guardan las instalaciones de los Rastros establecidos en el Territorio de su Jurisdicción, aun cuando permanezcan a particulares, los cuales deberán ser inspeccionados periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

Art. 14. Toda persona puede introducir los animales para su sacrificio a los Rastros cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta Materia.

Art. 15. La Introducción de animales a los Rastros solamente deberá hacerse dentro de horarios establezca este Reglamento o los que en la forma excepcional y por acuerdo del Presidente Municipal se señalen.

Art. 16. Todas persona que introduzca animales a los Rastros para sacrificio deberá cubrir derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal además de acreditar la de la carne con las correspondientes identificación:

El Ganado vacuno que se introduzca deberá la marca del introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere marcado, así mismo

deberán registrar el fierro con que lo marquen en la Administración del Rastro.

Art. 17. Las autoridades del rastro tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que introduzcan para su sacrificio denunciado a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, DE LOS CORRALES Y DE LAS INSTALACIONES

Art. 18. Los animales que deban ser trasladados en vehículos no deberán cubrir etapas de 24 horas sin tener un descanso en un lugar adecuado dotado de agua y alimentación.

Art. 19. En ningún caso se llevara a cabo la movilidad de los animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usaran pullas eléctricas a ajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismo niveles de paso o arribo o bien, por medio de pequeños vehículos elevadores con las misma características.

Art. 20. Los Rastros deberán contar con las Instalaciones suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato a fin de que no sufran dolor ni perdidas.

Art. 21. Los Rastros deberán contar con lugares destinados para guardar de los animales que se pretenda sacrificar a fin de que puedan se adecuadamente inspeccionados, también deberá pagar derechos de salida por los animales que no haya sido sacrificados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Art. 22. La alimentación de los animales que se introduzcan al Rastro para su sacrificio estarán a cargo de sus propietarios, quien deberán proporcionar al Administrador del Rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia.

Art. 23. Cuando en un Rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar acondicionados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies.

Art. 24. Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes de acuerdo al Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

Art. 25. Si algún animal falleciera dentro de los corrales de rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios post mortem que determinen las Autoridades correspondiente a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

CAPITULO III

DE LAS INSPECCION SANITARIA

Art. 26. Todos los Rastros que se establezcan dentro del municipio deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las Leyes y Reglamento respectivo .

Art. 27. La inspección quedara a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista y del personal necesario que para tal designe las Autoridades Municipales; así como también sus facultades y obligaciones de la Administración del Rastro:

- I. Supervisar el área de recepción de carnes y vísceras provenientes de fuera del Municipio a través de las siguientes acciones:
 - a) Presentar por escrito un informe de las actividades una vez por semana a la Comisión de Rastro del Ayuntamiento Municipal, a

- través del C. Regidor que presida, para que pueda desarrollar sus funciones de vigilancia.
- b) Asistir diariamente a rendir el informe de actividades referentes al área de Inspección de identificación de cas provenientes de de otros Municipio.
 - c) Coordinarse contantemente con las Autoridades Federales y Estatales del Sector Salud.
- II. San facultades y Obligaciones de Inspectores sanitarios, las siguientes:
- a) Inspeccionar los negocios registrados ante este municipio para la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados.
 - b) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del Municipio.
 - c) Presentar un informe diario de actividades.
 - d) Cuando exista violación a este Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantara Acta circunstanciada, en que se expresara: el lugar y la fecha con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causa que motivo el acta y la firma de testigos de Asistencia, debiéndose entregar copia de la misma al Infractor.

Art. 28. El personal Sanitario de los Rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los Rastros que la carne de un animal es apta para consumo humano.

Art. 29. Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no es apta para consumo humano, la misma será decomisada; así también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas.

Art. 30. La carne decomisada quedara en beneficio del Ayuntamiento sin indemnización para el propietario de los animales.

Art.31. A la carne decomisada se le dara el fin que al efecto determine el Ayuntamiento en base a la opinión de la Autoridad Sanitaria.

Art. 32. La inspecciones Sanitarias se realizaran en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario a Juicio de las autoridades Municipales correspondientes, pero por los menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

Art. 33. Por la Inspección Sanitaria se cubrirá los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

Art. 34. Queda prohibido al Público en general la entrada a los lugares en que se realiza la inspección Sanitaria de los animales p de sus carnes.

Art. 35. No se permite la salida de carnes de lo0s rastros y comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de Sanidad que acrediten su Inspeccion o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

Art. 36. Las Autoridades Municipales correspondiente determinaran los sellos, marcas o contraseñas, que utilizara para acreditar la inspección sanitaria, misma que serán conservados por los particulares o autorizada durante el plazo que para tal fin señale las autoridades respectivas.

Art. 37. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas que realicen la Inspecciones Sanitaria deberán dar aviso a las autoridades Sanitarias comparentes, y los casos de que en los animales a sacrificar o en sus carnes aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre Carbonosa, tuberculosis, muerte y rabia.
- II. Encéfalo mielitis equina brucelosis y micosis
- III. Las demás que así lo prevean las autoridades Sanitarias correspondientes.

Art. 38. Se dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en lugares separados

físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPITULO IV

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Art. 39. Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

Art. 40. Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin solamente se utilizaran los procedimientos que determinen las Autoridades Municipales.

Art. 41. La Administración del Rastro será responsable de lo que los productos de los animales sacrificados no se confundan, colocándoles marcas o señales.

Art. 42. El Servicio de sacrificio de los animales comprende también el de separación de la piel, la estación de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

Art. 43. Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tránsito que las propias Autoridades Municipales determinen, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo al Rastro.

Art. 44. Para los efectos del artículo anterior se entienden por esquilmos (La sangre, el estiércol. Las cerdas, los cuernos). La vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás determinen su caso las Autoridades Municipales.

Art. 45. Por el Servicio del sacrificio de animales se cubrirá, los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

Art. 46. A las áreas de sacrificio, solamente tendrán acceso las personas relacionadas con la actividad.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto por este Ordinario, el sacrificio de los animales se hará tomando en consideración de los siguientes:

- I. La insensibilización de los mamíferos de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezca el H. Ayuntamiento.
- II. El desangrado deberá ser lo más completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne.
- III. La insensibilización y el sangrado se hará con la rapidez necesaria, a fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente.
- IV. Los canales deberán estar separados unos de otros a fin de evitar su contaminación.
- V. La desvisceración, deberá efectuarse sin demora alguna.
- VI. Si la sangre destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- VII. Las viseras y las cabezas, se mantendrán separadas y no entenderán en contacto con superficies que puedan contaminarlas.
- VIII. Las demás medidas que las Autoridades del rastro estimen pertinentes.

Art. 48. Tratándose de las operaciones de desuello deberá realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Todas las especies, con excepción de cerdos y aves, el desarrollo se hará antes de las desvisceración.
- II. Los porcinos deberán limpiarse de cerdas, costas y suciedad pudiéndose desollarse total o parcialmente.
- III. El agua de los tanques de escaldado para los cerdos deberán cambiarse tantas veces como sea posible.

IV. Las ubres de las hembras se escaldado en producción deberá separarse y eliminarse, siendo decomisadas a fin de evitar que se contaminen las carnes.

Art. 49. En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguientes:

- I. El despojos apto para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes de los canales para evitar su contaminación
- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contienen los canales.
- III. Después de desvisceración, no se cortaran los intestinos extrayéndose conjuntamente con el estomago.
- IV. El Pene y el cordón espermático deberán ser extirpados del canal.
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica a las carnes o sus despojos.
- VI. Para el lavado de las canales se usara exclusivamente agua potable quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancias.
- VII. Las pieles, cuernos o pellejos, provenientes de los animales sacrificados deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desallado enviándolos a lugares distintos de donde se encuentren las carnes aptas para el consumo humano.
- VIII. Las demás que para tal fin determinen oportunamente las Autoridades Municipales.

Art. 50. Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar, a menos que se deba utilizarse como método supletorio, al no resultar efectivo los demás métodos.

Art. 51. Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección Post Mortem, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro.
- II. Los productos aptos para consumo humano se retiran sin demora del área de sacrificio o faenado pudiendo ser sometidas a refrigeración o transportarse directamente a las áreas de corte y deshueso
- III. áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza contada con una temperatura controlada como máximo de 10°C; una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados.
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta siempre que se tomen precauciones sanitarias correspondientes a fin de evitar la contaminación del producto.
- V. Las demás que para tal efecto determinen las Autoridades Municipales correspondientes.

Art. 52. Por ningún motivo se usarán los locales, el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales para otros fines, como deshueso.

Art. 53. El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo a las disposiciones que expida las Autoridades Sanitarias por una parte y la Oficina de Protección a los Animales del Estado o Municipio, estas últimas se harán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves, así como de aves y conejos y este deberá

realizarse en los locales preparados para efecto y mediante comprobados procedimientos indoloros.

Art. 54. Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un periodo de descenso en los corrales de un mínimo de doce horas antes de este, durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deberán sacrificar inmediatamente; las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al Rastro.

Art. 55. Antes de proceder al sacrificio los animales deberán ser insensibilización con los métodos que, garantizando la absoluta insensibilización, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal pudiendo utilizar las siguientes técnicas:

- a) Anestias con Bióxido de Carbono o algún otro similar
- b) Con rifles o pistola de embolo oculto cautivo o cualquier otro aparato de funciones análogo, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.
- c) Con Electro anestesia.
- d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que perjudique el producto; y
- e) El sacrificio de aves se realizara por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el de descerebra miento, salvo una innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización.

Art. 56. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que aquella operación se realiza y en ningún caso con anterioridad a la misma, queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

Art. 57. Queda prohibida la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Art. 58. Los animales deberán pasar individualmente a una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistoleta; en ningún caso los animales presenciaren el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo, tensa menos al animal y ayuda a la calidad del producto. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo del tiempo próximo parto.

Art. 59. El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

Art. 60. Una vez verificado el sacrificio de los animales sus carnes serán transportadas al Departamento de Refrigeración en el que permanecerán hasta que sean retiradas por el propietario.

CAPITULO V

DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

Art. 61. El transporte de las carnes y sus despojos solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

Art. 62. Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales por lo que no se hayan cubierto los derechos que se establezcan la Ley de Ingresos Municipales correspondientes.

Art.63. los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El lugar destinado para los conductores no deberán estar comunicado con el espacio de las carnes.
- II. Deberán estar provisto, en su caso de sistema de refrigeración.
- III. La superficie externa, deberá ser de material resistente a la corrosión lisa de impermeable fácil de limpiar y desinfectar.
- IV. Las puertas y uniones deberán ser herméticas para impedir todo escurrimiento al exterior.

- V. El piso deberá tener rejillas o tarinas que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo.
- VI. Deberán estar equipados con perchas y ganchos de manera que la carne no entre en contacto con el suelo.
- VII. Las demás que para tal efecto señale las Autoridades Municipales.

Art. 64. Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados se agan el vehículos propiedad del Ayuntamiento se deberá cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Art. 65. Para poder transformar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Art. La administración de los Rastros, será responsable de mantener estos en estados, su conservación y el aseo de todas las instalaciones, para lo cual realizaran las siguientes actividades:

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipulen carne de cerdo se procurara emplear el lavado, lejías potasa, o sosa que elimine las grasas.
- II. En excusados, migratorios, lavaderos, baños desagües y demás instalaciones sanitarias deberán aplicar desinfectantes, previamente autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes.
- III. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser recopilados o incinerados diariamente.

- IV. Implementar sistemas a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V. Las demás que así establezcan las Autoridades Municipales correspondientes.

Art. 67. Todo el personal que labore dentro de los rastros deberá sujetarse a un examen médico general mismo que se realizara cuantas veces sea considere necesario por las Autoridades correspondientes. La Administración de Rastros cuidara que no laboren personas con enfermedades infecto-contagiosas, que extrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

Art. 68. Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomas las medidas necesarias que el caso amerite.

Art. 69. La Administración del Rastro deberá mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para sus empleados, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

Art. 70. Todas las personas que laboren dentro de los rastros deberán lavarse las manos cuidadosamente con jabón o detergente y agua correspondiente o potable, durante su jabonada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

- I. Antes de iniciar el trabajo.
- II. Después del uso de retrete.
- III. Cuando deje de manejar materias contaminantes.
- IV. En los demás caso casos que así lo señalen las Autoridades Municipales correspondientes.

Art. 71. En las áreas donde se manipulen carne apta consumo humano los empleados deberán mantener sus informes de trabajo en un estado de limpieza que corresponda a la naturaleza de las actividades que realizan.

Art. 72. No se permite depositar efectos personales o vestimenta en ninguna de las áreas del Rastro donde se trate directa i indirectamente con productos crónicos comestibles.

Art. 73. En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos evitara utilizar toda acción contaminante.

CAPITULO VII

DEL MANTENIMIENTO

Art. 74. La administración del rastro con un departamento de mantenimiento para dar servicio a los distintos Rastros Municipales, (en caso de haber) contacto en cada uno de ellos con un responsable.

Art. 75. El Departamento de de mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones, estará integrado por los empleados especializados que se requieran para dicho servicio.

Art. 76. El mantenimiento se realizara de la siguiente forma:

- a) Preventivo
- b) Correctivo

El servicio Preventivo se llevara a cabo al coOncluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor. El Mantenimiento Correctivo se realizara durante las labores en todas las áreas, garantizadas el buen funcionamiento de las mismas.

Art. 77. Este departamento tendrá facultades para coordinar su función con la dirección de Obras Publicas, Servicios Municipales, Emergencias y aquellas que en su momento debe involucrar para cumplir con su función.

CAPITULO VIII

FUNCIONES DE LAS ADMISTRACION DEL RASTRO Y DEL RESGUARDO

Art. 78. Para cumplir cabalmente la obligación Municipal de otorga el Servicio del Rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente habrá una Administración General del Resguardo del Rastros y Administradores responsables de cada rastros particular.

Art. 79. Son facultades y obligaciones de la Administración General del Resguardo de Rastros:

- a) Establecer las medidas necesarias para que todos los rastros del municipio verifiquen la documentación que acredite la procedencia y la propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos Rastros para su sacrificio o compra venta; así como que hayan cubierto los impuestos y derechos previamente, tanto a la Secretaría de Finanzas del Estado, como a las Tesorería Municipal y a las demás Instituciones correspondientes.
- b) Garantizar la observación de las normas el materia de Salud Publica para lograr el escrito control sanitario de la matanza de las distintas especies a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones de consumo. Otorgo las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a la que están sujetos esta clase de establecimientos. Igualmente proporcionar a las autoridades sanitarias la información que necesiten de acuerdo a las Normas de Salud vigentes.
- c) Otorgar en los Rastros en lo que sea posible el servicio de carne previo cumplimiento de los requisitos de la Ley.
- d) Coordinar y supervisar en general el funcionamiento de los Rastros del Municipio en su aspecto, administrativo, servicios, mantenimiento, situación administrativa, control sanitario control jurídico e ingresos, (en este caso únicamente solicitar copia de los ingresos de los mismos mensualmente); en las demás actividades solicitar la información necesaria para control efectivo de todas las actividades.

- e) Diseñar de acuerdo a las necesidades planteadas por los Administrativos responsables de cada Rastro en particular y en forma conjunta y coordinada los manuales operativos tanto de inspección como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte que sirva como normatividad de cualquier falta corrigiendo lo que fuera necesario.
- f) Dar cuenta a la Comisión del Rastro Municipal de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.
- g) Informar mensualmente al Presidente Tesorero Municipal del estado movimiento de ganado y demás así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.

Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación específica que se expide, en cuanto al funcionamiento de los Rastros Municipales.

Art. 80. Las facultades y obligaciones de los Administradores de cada rastro son las señaladas en esta Ley y las que indique el Presidente Municipal.

Art. 81. Las quejas y reclamaciones del Público o de los usuarios de los Servicios del Rastro si se refieren a los empleados del establecimiento a a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularan por escrito dentro de las 24 horas siguientes al hecho de que se impugne ante el Administrador, quien debe atenderlas para su debida corrección. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la Administración podrán presentarse en la forma de tiempo indicados, ante el Presidente Municipal, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCADORES Y USUARIOS

Art. 82. Los usuarios de los servicios del Rastro tienen las siguientes obligaciones:

- a) Sujetarse al horario señalado en este Reglamento en lo concerniente a la recepción sacrificio de aves e inspección de carnes
- b) Respetar las instrucciones dictadas por el Administrador
- c) Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este Reglamento y las Leyes respectivas.
- d) Guardar orden dentro del establecimiento
- e) No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico.
- f) No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento
- g) Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO X

MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DEL MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE TRABAJO

Art. 83. La Dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios las maquinas, los materiales, herramientas útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

Art. 84. Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores deberán de ser devueltas cada dia al responsable del area respectiva al terminar la hornada laboral.

Art. 85. Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos son encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por

cualquier otra circunstancia deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

Art. 86. Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

CAPITULO XI

CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES DEL RASTRO MUNICIPAL

Art. 87. Los trabajadores contratados para laborar en los Rastrs Municipales se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Confianza
- b) Base
- c) Supernumerarios

Art. 88. Se considera personal de confianza al que realiza las siguientes funciones, puestos, y trabajos dentro del Rastro Municipal:

- a) Administrador
- b) Sub-Administrador
- c) Encargado de personal
- d) Guardias de Seguridad, almacenistas y guarda Rastros y Porteros.

Art. 89. Son trabajadores de base los que realicen funciones distintas a las incluidas en el artículo anterior, en virtud del nombramiento definitivo.

Art. 90. El personal supernumerario se ajustara a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Art. 91. El nombramiento aceptado del desempeño material de servicio obliga al trabajador a cumplir los deberes inherentes del mismo y las consecuencias conforme a la Ley en comento y al presente Reglamento.

CAPITULO XII

JORNADA DE TRABAJO

Art. 92. Se entiende por Jornada de trabajo el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Rastro Municipal, obligado a laborar de acuerdo a la distribución de sus actividades.

Art. 93. Los servidores Públicos del área del Rastro tendrán su horario de jornada de trabajo de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual será determinada por la administración del Rastro de acuerdo a sus necesidades.

Art. 94. Se considera como faltas de asistencia los ingresos registrados por encima de los marcados de tolerancia, las entradas y salidas sin marcar en las tarjetas o listas respectivas, salvo justificación formal y/o autorización del Jefe del Personal o bien del Administrador.

Art. 95. La inasistencia para que se considere justificada se comprobará la entrega de incapacidad médica respectiva a la administración del Rastro, a más tardar el día siguiente de su otorgamiento.

Art. 96. Disfrutaran de permisos y licencias, con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 97. Los Servidores Públicos que tengan mas de 6 meses interrumpidos de labores, gozarán anualmente de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Art. 98. Las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas por la Administración del Rastro, en caso de que dos trabajadores soliciten sus

vacaciones en la misma fecha y no sea posible acceder a ello por requerimiento del servicio, tendrá derecho de preferencia el de más antigüedad.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

Art. 99. Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo segundo de este Reglamento.
 - a) Amonestación Pública o privada según el caso.
 - b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas inconvertibles.

Art. 100. Las sanciones a que se refiera el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Art. 101. La multa que se refiere el inciso b, de la fracción segunda del artículo 100 de este Reglamento no excederá el importe de un día de salario, cuando el infractor sea Jornalero, obrero o trabajador; de igual forma, dicha multa, no excederá del equivalente de un día de ingresos del infractor, si este es trabajador no asalariado.

Art. 102. Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido por la Administración.
- II. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del Rastro
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin Contar con la Autorización de la Administración
- V. Abandonar en las instalaciones del Rastro, las canales y vísceras que so se hayan vendido.
- VI. Entrar a los lugares en que se efectuó la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

Art. 103. Las vísceras que sean recogidas por su dueño el cerrarse el Rastro, serán rematadas por la Administración y el producto quedara a favor del Ayuntamiento como pena para el servicio.

Art. 104. Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento podrán ser sancionados con multas, las cuales serán fijadas por la Administración o en su caso, por las Autoridades correspondientes.

Art. 105. Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las Autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

Art. 106. Las Actas de Infracción se levantan en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

CAPITULO XIV

DE LOS RECURSOS

Art. 107. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley Organica Municipal los que se substanciaran en la forma y términos señalados en dicho Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de san Marcos, Jalisco; lo cual deberá de Certificar el Secretario General y Sindico en los términos de la fracción IV del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO.- Los usuarios del Rastro Municipal disponen de un plazo de 60 días para registrarse en la Administración y gestionar su licencia para revisar operaciones comerciales dentro del recinto.

TERCERO.- Los dueños de los transportes sanitarios de carnes disponen de un plazo de 60 días para efectuar las reparaciones y las adaptaciones que establece este Reglamento; al vencerse dicho plazo, las unidades inadecuadas no podrán prestar el servicio y se comunicara a las Autoridades que les confiere la cancelación temporal o definitiva de la licencia para transportar carnes en forma inmediata.